

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

PARA LA HISTORIA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 9. NÚMERO 5. MAYO 2021

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXI



**MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
CONCLUYE ENCARGO
COMO JUZGADOR EN SEGUNDA INSTANCIA**

ADemás:
RINDE PROTESTA JUEZA MENOR





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



UNIDAD DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS

LICENCIAS POR PATERNIDAD

DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



Es el derecho del trabajador del Poder Judicial del Estado que se reconoce cuando se convierte en padre, para que pueda atender y disfrutar el cuidado de la o el menor en sus primeros días de nacimiento.



Permite y promueve que el padre practique junto con la madre su **corresponsabilidad de paternidad integral**.



Para recibir este beneficio **dirija el escrito correspondiente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para su acuerdo y tramitación.**

Si tiene **dudas o inconvenientes** para tramitar la Licencia por Paternidad, acuda a la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, donde se le asesorará confidencialmente.

Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos

Boulevard Praxedis Balboa, No. 2207
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria, Tamaulipas.

Tel. (834) 31 87 100, Ext. 51810
<http://www.pjetam.gob.mx/igualdad/>



CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.
JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y/o difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx mayo 2021.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

VACANTE

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



Con el esfuerzo y compromiso de mujeres y hombres que integran la judicatura estatal en los quince distritos y seis regiones judiciales, el Poder Judicial del Estado se reafirma día a día como el máximo órgano garante de la ley en Tamaulipas, cumpliendo a plenitud con el mandato constitucional en observancia a las facultades y atribuciones de su competencia, en el contexto de la justicia local.

Es así como a casi dos siglos de su instalación en Padilla, Tamaulipas, las aportaciones que han realizado todas y todos los que han conformado esta institución impartidora de justicia se materializan hoy en día en un tribunal moderno, innovador y propositivo, que atiende con honestidad, legalidad e imparcialidad los asuntos que se someten al escrutinio legal de jueces y magistrados.

Desde esa óptica, me complace extender mi pleno reconocimiento al Magistrado Oscar Cantú Salinas, quien en días pasados concluyó el ejercicio de su encomienda al cumplir el límite máximo de edad para el desempeño como juzgador de segunda instancia, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Mi agradecimiento a tan distinguido jurista por su notable contribución a la justicia tamaulipeca durante sus 4 años de servicio como magistrado.

Por otra parte, agradezco los acercamientos de los diversos sectores de la sociedad civil con esta judicatura, particularmente desde el ámbito académico universitario, pues eso nos alienta a seguir participando de manera institucional en la formación de profesionales del derecho de calidad en el Estado de Tamaulipas. Por ello felicito a la Universidad México Americana del Norte (UMAN), por la presentación del Programa Doctoral en Derecho, puesto en marcha recientemente.

En ese sentido reitero con firmeza que mediante una interacción abierta y plural en los diversos ámbitos de la sociedad, a través de iniciativas que garanticen la modernización de nuestros procesos y con la incorporación de servidores judiciales idóneos para la función judicial, seguiremos avanzando de manera decidida en la consolidación de La Nueva Justicia Tamaulipeca.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 RINDE PROTESTA
JUEZA MENOR
- 10 MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS CONCLUYE
ENCARGO COMO JUZGADOR EN SEGUNDA
INSTANCIA
- 14 MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN ES INVITADO
DE HONOR EN PRESENTACIÓN DE PROGRAMA
DOCTORAL



PARA LA HISTORIA

- 16 LIC. MATÍAS GUERRA, SEGUNDO
PERIODO FRENTE AL PODER JUDICIAL DE
TAMAULIPAS (1908-1912).



CON RUMBO FIJO

- 16 OFICINA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

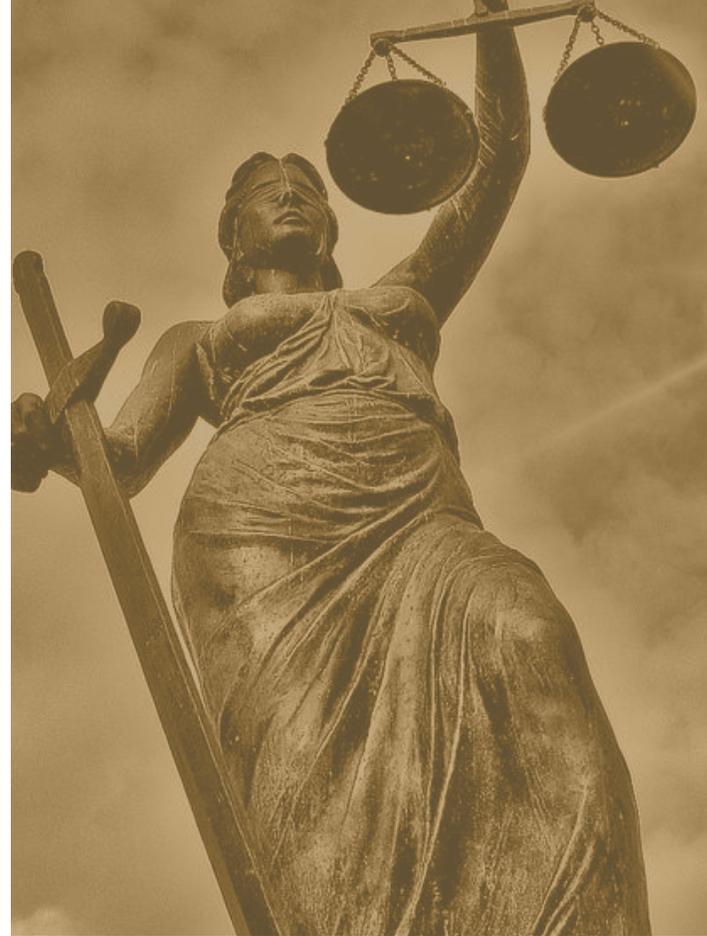
JUSTICIA CON ENFOQUE

- 18 **Tema:**
TRASCENDENCIA DE LA EDAD DE LOS MENORES EN LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA, "TEORÍA DE LOS AÑOS TIERNOS"

Por:
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

- 20 ROMAN J. ISRAEL, ESQ.,



21 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2021 (10a.)	22
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 20/2021 (10a.)	24
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 21/2021 (10a.)	25
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 22/2021 (10a.)	25
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 28/2021 (10a.)	27

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación	29
29 - I. DECRETO por el que se reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de partidas secretas.	29
29 - II. DECRETO por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.	29
29 - I. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.	29
29 - II. DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.	29
30 - DECRETO por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.	30
Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas	30
30 - DECRETO LXIV-529 mediante el cual se deroga la fracción X, del artículo 138 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.	30



RINDE PROTESTA

JUEZA MENOR

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, el pasado martes 11 de mayo rindió protesta como Jueza Menor la Licenciada María Inés Castillo Torres, en sesión plenaria ordinaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Encabezó dicho acto el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, quien le impuso a la nueva juzgadora el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, además de hacerle entrega del Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.

En consecuencia y de conformidad con las facultades y competencias del Consejo de la Judicatura para nombrar, adscribir, confirmar, remover o suspender personal del Poder Judicial, se determinó adscribir a la referida servidora judicial al Juzgado Primero Menor del Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira.





MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS CONCLUYE ENCARGO

COMO JUZGADOR EN SEGUNDA INSTANCIA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

De conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, relativo a las causas de retiro de magistrados y consejeros del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Oscar Cantú Salinas concluyó su labor como juzgador de segunda instancia el pasado 18 de mayo, por razón de edad, como lo señala dicho precepto legal.

En sesión ordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, el Magistrado Horacio Ortiz Renán encabezó la despedida del jurista, que después de 4 años de ejercicio como Magistrado Titular de la Segunda Sala en materia Penal, dio por terminada su encomienda como impartidor de justicia al cumplir los 75 años de edad.





Por tal motivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura le hizo entrega de un mallete conmemorativo en reconocimiento al compromiso, aportes y desempeño profesional mostrados durante su paso por la judicatura tamaulipeca, objeto que simboliza la función jurisdiccional y que es usado por la autoridad judicial para imponer orden.

De su ejercicio profesional como jurista destaca que se desempeñó como Secretario del Ramo Penal del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con Residencia en Reynosa de 1971 a 1974. Fue Oficial Mayor del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Reynosa, durante la gestión del Presidente Municipal, Romeo Flores Salinas, de 1975 a 1977.

Además, ejerció como Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con Residencia en Reynosa de 1980 a 1982, y Agente del Ministerio Público Investigador en la Ciudad de Río Bravo de 1982 a 1985.

Fue Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en la Ciudad de San Fernando de 1994 a 1996, y Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado con Residencia en Reynosa de 1996 a 2000.

Llevó a cabo la docencia a nivel superior en diversas instituciones universitarias impartiendo Derecho Procesal Penal, Introducción al Estudio del Derecho, Derecho Pena y Amparo, además de dedicarse al ejercicio libre de la profesión del año 2000 al 2016, en materia civil, mercantil, penal y juicio de amparo.







MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN ES INVITADO DE HONOR EN PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DOCTORAL

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, acudió el pasado 29 de mayo como testigo de honor a la presentación del Programa Doctoral en Derecho de la Universidad México Americana del Norte (UMAN), en la ciudad de Reynosa.

Acompañado en el presidium por la Dra. Edith Cantú de Morett, Rectora de la UMAN, y del Dr. Humberto Ruben Dragustinovis Perales, Coordinador del referido programa educativo, el Titular del Poder Judicial de Tamaulipas mostró su beneplácito por la apertura de un nuevo programa de posgrado, que les permita a los profesionistas del derecho en Tamaulipas continuar su preparación académica con altos estándares de calidad.

“He sido testigo en los últimos treinta años, del crecimiento y desarrollo que en materia de infraestructura educativa de calidad se ha forjado en esta región del Estado, particularmente en el ámbito privado, y la UMAN es claro ejemplo de ello”, señaló en su mensaje el Magistrado Presidente.

“Con ello, sin duda se fortalece y se impulsa la investigación académica en las diversas ramas del derecho, pues el carácter dinámico y cambiante de las ciencias jurídicas, demanda de una perspectiva científica profunda, que sólo es posible a través de los estudios de nivel doctoral”, agregó.

“Amigas y amigos, a todos los que compartimos el ejercicio jurídico desde los diversos frentes, con honestidad, vocación y responsabilidad, asumamos el compromiso de continuar fortaleciendo nuestra formación profesional, porque lo que hoy sembramos con sacrificio, con tenacidad, con perseverancia, sin duda mañana nos hará mejores ciudadanos, mejores abogados”, puntualizó el Magistrado Horacio Ortiz Renán.





PARA LA

HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LIC. MATÍAS GUERRA, SEGUNDO PERIODO FRENTE AL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS (1908-1912).

Su segundo periodo al frente de tan importante institución, quedó plasmado en la circular número 3, en donde se menciona que fue electo magistrado presidente de la Primera Sala de la 1ª Fracción Judicial, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 4 de mayo de 1908 al 4 de mayo de 1912.

Hecho que se desarrolló con todas las formalidades que marca la ley, instalándose la nueva administración de dicho órgano para dar inició sus labores, precisamente el 4 de mayo del año antes mencionado.

En esta ocasión la fórmula que integró las magistraturas de la Corte, estuvo compuesta por el C. Lic. Joaquín Argüelles, magistrado propietario de la Segunda Sala; el Lic. José de la M. González en la Tercera Sala y José Macías desempeñó el cargo de ministro fiscal.

El proceso de selección de los integrantes del Supremo Tribunal se dio mediante la convocatoria a elecciones en el Estado, en dicho proceso además se eligió a diputados, gobernador, magistrados y fiscal de la Suprema Corte. Las elecciones tuvieron verificativo en los meses de febrero y marzo de 1908, fechas que previene la Ley Electoral.

En ese proceso predominó el orden y la tranquilidad del pueblo tamaulipeco, que ejerció este trascendental derecho y llevó a cabo la renovación legal de sus mandatarios, según el comunicado que emite el Supremo Tribunal, el día 9 de abril de 1908. La renovación del ejecutivo era constitucionalmente forzosa, lo que resultó ser una buena prueba de civilidad en comparación con otros tiempos, quedando atrás las viejas practicas.

A pesar de las circunstancias políticas que predominaban en el país, el proceso electoral de 1908 fue una segura y eficaz libertad de funcionamiento y solidez de las instituciones. Mismas que consideraban los políticos de la época que deberían arraigarse en la conciencia nacional por medio de la instrucción cívica del pueblo, ello facilitaba la evolución del ciudadano, preparándolo cada vez más y mejor en estas pacíficas luchas electorales de prácticas democráticas, no siempre exentas de peligros menores. La legislatura de Tamaulipas era la responsable del proceso electoral, en ella recaía el deber conforme a la ley, de llevar a cabo el recuento respectivo de votos. Y hacer la declaración oficial del resultado de las elecciones de los tres poderes: diputados, gobernador, magistrados y fiscal.



CON RUMBO

 **FIJO**



TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS

FUNCIONES:

- Proporcionar el apoyo administrativo que para su funcionamiento requieran las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado los Municipios de Tamaulipas.
- Coordinar el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales, así como vigilar el funcionamiento de las mismas.
- Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas, así como de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público.
- Promover la conciliación entre las partes en los conflictos laborales, e impulsar la defensa de los derechos de los trabajadores.



Dirección:

BLV EMILIO PORTES GIL 1270, TECNOLÓGICO,
87030 CD VICTORIA, TAMPS.



Teléfono:

834 318 1038



Sitio Web

[https://www.tamaulipas.gob.mx/
trabajo](https://www.tamaulipas.gob.mx/trabajo)



TRASCENDENCIA DE LA EDAD DE LOS MENORES EN LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA, “TEORIA DE LOS AÑOS TIERNOS”

Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

Un breve ejercicio de clarificación conceptual sobre dos términos jurídicos relacionados con el cuidado de los hijos tras el divorcio o la separación conyugal, son el de la patria potestad de los hijos y su guarda y custodia.

La patria potestad hace referencia directa al conjunto de derechos y deberes que los progenitores tienen con respecto a sus hijos menores de edad no emancipados. A efectos prácticos, la patria potestad tiene por objeto velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, además de representarlos y administrar sus bienes.

Cuando el vínculo matrimonial o relación entre los progenitores termina, el aparato jurisdiccional debe intervenir en los procesos judiciales que se celebran, sobre todo si resultan contenciosos. Lo normal es que ambos progenitores asuman la titularidad y el ejercicio de la patria potestad. Sin embargo, se podrá acordar su privación cuando se revele causa para ello.

La patria potestad puede confundirse con otro término común en los casos de divorcio y separación conyugal en los que existen hijos menores de edad; se trata de la guarda y custodia, misma que debe ser entendida como el cuidado personal, directo, diario y continuo que se entrega al hijo a través de la convivencia, consiste en vivir con ellos, cuidarlos y asistirlos de una forma directa, a diferencia de la patria potestad que, como se ha señalado, engloba todas las funciones y facultades que ostentan los progenitores con respecto a sus hijos menores, no circunscribiéndose únicamente a su cuidado y atención más inmediatos.

Es común pensar que el progenitor custodio es también el progenitor que tiene atribuida la titularidad y el ejercicio de la patria potestad, lo que no siempre es cierto. Puede que la patria potestad corresponda a ambos progenitores y sólo uno de ellos ostente la custodia.

De ahí el tema que nos ocupa en esta cápsula, que versa en uno de los criterios comúnmente utilizados para determinar la permanencia del menor con uno u otro progenitor, la cual se menciona en seguida.

Me refiero a una de las principales doctrinas relacionadas con la atribución judicial de la guarda y custodia es la “Doctrina de los años tiernos” en virtud de esta, se consideraba que la edad de los hijos era un aspecto clave en las decisiones que los jueces debían adoptar en materia de custodia.

De esta forma, que, los más pequeños, debían ser entregados a las madres, bajo la creencia de que eran ellas las que se encontraban mejor preparadas para asumir su cuidado y prestarles la atención que esos hijos de corta edad requerían. En relación a los hijos más mayores, se extendió la idea de que éstos debían quedar a cargo del progenitor de su mismo sexo, pues era lo que resultaba más positivo para ellos. Esta creencia estaba condicionada por la teoría de roles que impregnaba la sociedad, y que asumía que el proceso de socialización era más efectivo si los hijos permanecían junto al progenitor de su mismo sexo. El hijo se unía al padre y se terminaba identificando con las funciones y los roles que éste desempeñaba, de la misma manera que la hija se unía a la madre, y terminaba asumiendo, junto a ésta, roles expresivos.

En alcance a los avances en materia de transversalización de la perspectiva de género podemos desvirtuar la “teoría de los años tiernos” que por muchos años imperó, en atención a la replicación de estereotipos de género. Al respecto de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto:

Tesis [A.]: VII.2o.C.180 C (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., mayo de 2019, s. p., Reg. digital 2019768.

Referente a que, en controversias familiares de guarda y custodia, depósito o convivencia. Cuando uno de los progenitores exprese que por ser del mismo sexo que su hijo o hija, esa circunstancia lo convierte en la persona idónea para atender las necesidades o cuestiones íntimas, es incorrecto, porque parte de una predeterminación o prejuicio sexista.

Posteriormente, se estableció como modelo la Custodia compartida como respuesta a la igualdad de género y al ejercicio compartido de las responsabilidades parentales atendiendo a su vez el interés del/la menor el cual es un principio jurídico general producto de la evolución ideológica y social de los derechos de la personalidad que permite analizar los intereses existentes en las relaciones familiares y en general en todas las relaciones interpersonales en que participen los menores, afrontando los conflictos de intereses desde la óptica de la primacía del interés del menor.

Esta nueva valoración se fundamenta en una mayor atención a las necesidades de toda índole de las niñas y los niños como personas y, particularmente, como personas vulnerable y en formación.

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

ROMAN J. ISRAEL, ESQ.



DIRECCIÓN: DAN GILROY
PRODUCCIÓN: PLANTILLA:PLAIN LIST
MÚSICA: JAMES NEWTON HOWARD
FOTOGRAFÍA: ROBERT ELSWIT

PROTAGONISTAS: DENZEL WASHINGTON Y COLIN FARRELL
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 2017
GÉNERO: DRAMA Y CRÍMENES

#ROMAN J. ISRAEL, ESQ.

SINOPSIS:

Roman J. Israel, Esq. (Denzel Washington) es un abogado defensor idealista y con vocación cuya vida cambia drásticamente cuando su mentor, un icono de los derechos civiles, muere. Cuando ante su nueva situación es contratado por un bufete dirigido por un ambicioso abogado, George Pierce (Colin Farrell), y comienza una amistad con una luchadora por la igualdad de derechos (Carmen Ejogo), una turbulenta serie de eventos desafían el activismo que siempre ha definido la carrera de Roman.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2021 (10a.)

PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR. HECHOS: El Tribunal Colegiado de Circuito y el Pleno de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a si las instituciones de crédito están obligadas o no a garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al deudor con la imposición de la medida precautoria de retención de bienes en los juicios mercantiles. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las instituciones de crédito que no se encuentren en liquidación o procedimiento de quiebra, no están obligadas a exhibir garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a su contraparte en un juicio mercantil, por el otorgamiento de dicha medida precautoria. JUSTIFICACIÓN: La aparente antinomia entre los artículos 86 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1175, fracción V, del Código de Comercio, se dirime con el criterio de especialidad normativa, debiendo prevalecer la excluyente de exhibir garantía contenida en el primero de tales numerales sobre la exigencia de presentarla impuesta por el segundo. Lo anterior es así, porque en el artículo 640 del código mercantil, en su texto anterior a su derogación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, el legislador reconoce que las instituciones de crédito se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito, y el precepto 86, está en función de los sujetos para quienes fue creada (banca múltiple y banca de desarrollo) y del objeto que regula (la liberación de constituir depósitos, fianzas y garantías dentro o fuera de juicios o procedimientos). Por su parte, el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio constituye un marco general, ya que resulta aplicable para todo el universo de sujetos que, en un juicio mercantil, vía prejudicial o en instancia, pretendan la obtención de una medida precautoria de retención de bienes. Ante dicha generalidad, rige el principio de especialidad de la norma en el caso concreto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 19/2021 (10a.)

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA. HECHOS: Los bloques de tribunales colegiados que participaron en la contradicción de tesis, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al establecer los efectos que debe contener la concesión del amparo en el recurso de revisión, cuando en éste se advierta la omisión del juez de control de verificar que el defensor en

la audiencia inicial contara con la calidad de licenciado en derecho. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si el órgano jurisdiccional de control omite verificar la calidad de licenciado en derecho que debe tener el defensor en la audiencia inicial, y posteriormente se acarree el vicio o la irregularidad hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el Tribunal de amparo, en primer lugar debe ponderar si está en aptitud de verificar que el abogado defensor que participó en la audiencia inicial cumplía en ese momento con la calidad de licenciado en derecho, respetando en todo momento su carácter de órgano revisor y las limitaciones que esto conlleva. Si está en posibilidad de generar dicho ejercicio de verificación, y el resultado es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, deberá conceder el amparo con el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia inicial ante un juez de control distinto. Si por el contrario, el resultado de la verificación es que el defensor sí era licenciado en derecho al momento de la audiencia inicial, el Tribunal de amparo deberá asentar el resultado de la verificación, y continuar con el trámite y resolución del recurso de revisión que le compete. Por otra parte, si el Órgano Colegiado se encuentra materialmente imposibilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos, pudiendo ser discos, registros o constancias, pero subsiste esta incertidumbre de si la persona que asistió al imputado en la audiencia inicial fue o no fue licenciado en derecho, se deberá conceder el amparo para el efecto de que las autoridades de amparo Juez de Distrito o Tribunal Unitario sean los que llevan a cabo el ejercicio de verificación de credenciales. JUSTIFICACIÓN: Se arriba a esta conclusión, pues de conformidad con la Contradicción de Tesis 405/2017, en concatenación con la Contradicción 1/2020, ambas del índice de esta Primera Sala, en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar dicha actuación, obligación que constituye una garantía en forma de regla que permite aseverar que el derecho de ser defendido por licenciado en derecho fue respetado. En ese contexto, ante su inobservancia, no es posible asegurar que en realidad el defensor carecía de la calidad de licenciado en derecho. Sin embargo, tampoco es seguro que el derecho de defensa adecuada se respetó; en esa tesitura, en pleno respeto al principio de continuidad que rige el proceso penal, el órgano de amparo que conozca del caso, en ejercicio de sus facultades, deberá realizar dicho ejercicio de verificación con plenitud de jurisdicción. Si se concluye que el defensor no era licenciado en derecho al momento de su intervención en la audiencia inicial, deberá reponerse la totalidad del procedimiento ante un juez de control distinto, toda vez que esto constituye una violación al derecho de defensa adecuada, que debe respetarse desde el inicio de la referida audiencia. Si resulta que sí era licenciado en derecho, deberá continuarse con el procedimiento y reafirmarse lo dicho, en virtud de que el derecho de defensa adecuada fue siempre respetado. El ejercicio de verificación por el propio tribunal de amparo en el recurso de revisión, o en caso de estar imposibilitado materialmente, el envío al Juez de Distrito o Tribunal Unitario para su realización, responde al principio de continuidad que rige el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, toda vez que retrotraer el procedimiento hasta la audiencia inicial, o segunda instancia cuando se haya optado por esta vía, puede traducirse en una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.



Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 20/2021 (10a.)

TERCERO INTERESADO. ADQUIERE ESE CARÁCTER LA PARTE ACTORA DE LOS RESPECTIVOS JUICIOS LABORALES ACUMULADOS, EN LOS QUE SE RECLAMA UNA MISMA PRETENSIÓN E INTERESES EXCLUYENTES. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar una misma problemática jurídica arribaron a posicionamientos contrarios, pues mientras que para uno de ellos los actores en los juicios laborales acumulados no pueden tener el carácter de terceros interesados y tampoco deben ser llamados a juicio, debido a que la acumulación no tiene ese efecto y porque el tercero interesado debe ser entendido como la persona ajena o extraña al juicio, que no integra la relación 7 jurídica procesal como parte actora o demandada en los juicios acumulados, para el otro órgano colegiado los actores en los juicios laborales acumulados sí tienen el carácter de terceros interesados en los juicios que se acumulan y, por tanto, deben ser llamados al juicio de su contraria para defender sus derechos correspondientes. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, en los asuntos laborales acumulados en los que se reclama una misma pretensión e intereses excluyentes, la parte actora del juicio acumulado sí adquiere el carácter de tercero interesado en el juicio al que se acumula y viceversa y, por ende, se le debe llamar al juicio, con ese carácter, en defensa de sus intereses. Justificación: El hecho de decretar la acumulación de expedientes no puede traer como consecuencia limitar los derechos sustantivos de quien ostenta tener un interés jurídico para intervenir en el proceso laboral. Por tanto, con la intervención del tercero interesado en dicho juicio se garantiza el mandato del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgarle la posibilidad de oponer excepciones y ofrecer aquellas pruebas que se encuentren relacionadas con los hechos en que funde su interés jurídico, las cuales, incluso, pudieran ser distintas de las que ofreció en el asunto acumulado en el que figura como parte actora, atendiendo obviamente a la pretensión perseguida. De esta forma, al integrarse a la relación jurídica procesal queda sujeto a lo que resuelva la Junta al pronunciar el laudo, con lo cual también se cumple con el propósito del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en llamar a juicio a quien pudiera resultar afectado por la resolución que se pronuncie en el conflicto. Además, los juicios acumulados no pierden individualidad en cuanto a las acciones intentadas, pues la acumulación no equivale a la fusión de los asuntos, sino que, a partir de esa individualidad, la Junta está obligada a resolver de acuerdo con la litis planteada en cada uno de ellos, atendiendo a las pretensiones y defensas opuestas, así como a las pruebas ofrecidas al caudal probatorio. De ahí la necesidad de que se les reconozca, simultáneamente, el carácter de terceros interesados a los actores de los respectivos juicios laborales acumulados, porque en tanto detentan intereses contrapuestos, con ello se encontrarán en posibilidad de oponer excepciones y de ofrecer pruebas diferentes a las aportadas para justificar su pretensión.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 21/2021 (10a.)

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL HECHO DE QUE EL “DOCUMENTO TÉCNICO” COMPLEMENTARIO AL ANEXO 24 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2016 Y 2017, NO SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito estimaron que en observancia a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, era necesario publicar en el Diario Oficial de la Federación, el “documento técnico” a que hace referencia el Anexo 24 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017; en contrapartida, otro Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la falta de publicación de dicho documento, no generaba perjuicio alguno en la esfera de derechos de los contribuyentes. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el hecho de que el documento técnico complementario al Anexo 24 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, no se publicara en el Diario Oficial de la Federación, no vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues de conformidad con el texto de los artículos 3o. y 4o. del Código Civil Federal y 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019, era innecesario publicarlo en dicho medio de difusión oficial. Justificación: La naturaleza del documento técnico complementario al Anexo 24 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017 no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, cuya 9 publicación en el medio de difusión sea obligatoria. Además, el Anexo 24 de cada una de las Resoluciones Misceláneas Fiscales de que se trata fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuyo texto detalla la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica, la cual consiste, entre otros, en el catálogo de cuentas; balanza de comprobación; pólizas del periodo; auxiliar de folios de comprobantes fiscales, etcétera. Así, el hecho de que no se publicara el documento técnico complementario no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues basta que éste se encuentre en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para que el contribuyente estuviera en posibilidad de hacer uso de las tecnologías implementadas para agilizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y los procesos de fiscalización.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 22/2021 (10a.)

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE. Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si el pronunciamiento sobre el cumplimiento de una sentencia de amparo puede estimarse



como un auto de trámite o una resolución de carácter urgente y, en consecuencia, si el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito por vacaciones de su titular está facultado para decidir sobre el particular, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho secretario está facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, habida cuenta que de los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo se desprende que el juzgador debe dictar las medidas necesarias para que tales ejecutorias se cumplieren a la brevedad para resarcir el quebranto al orden público derivado de los actos declarados inconstitucionales, de lo que se sigue que el pronunciamiento sobre su debido acatamiento constituye una resolución de carácter urgente; en cambio, el otro tribunal contendiente determinó que atendiendo a lo previsto en los preceptos legales en cita, la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de una ejecutoria de amparo no puede estimarse como un acuerdo de trámite, dado que puede derivar en la imposición de una multa a las autoridades responsables e incluso en su destitución y consignación, ni tampoco como una resolución urgente, tan es así que es legalmente factible ampliar el plazo concedido inicialmente a las responsables para acreditar su acatamiento, de lo que se sigue que el secretario encargado del juzgado por vacaciones del titular carece de atribuciones para resolver al respecto. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito por vacaciones del titular está facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, en tanto es menester que al concluir el plazo concedido a las autoridades responsables para demostrar su acatamiento o al fenecer el plazo de la vista otorgada a la parte quejosa y a la parte tercero interesada con las constancias relativas, se determine si los deberes impuestos en el fallo protector se encuentran satisfechos para, en su caso, dictar las medidas necesarias para conseguirlo, máxime que la urgencia de la decisión no radica exclusivamente en los posibles daños que se podrían ocasionar al agraviado en caso de que la sentencia no se ejecute de inmediato, sino también en lograr el objetivo del juicio de amparo, el cual estriba en restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado a la brevedad posible, a fin de evitar que el retraso en la ejecución de la decisión torne nugatoria la protección de la Justicia Federal. Justificación: En el dictamen a la iniciativa de la Ley de Amparo en vigor, se precisó que la ejecución de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal constituye una parte total del juicio de amparo, en tanto que su objetivo es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado con el acto declarado inconstitucional; por tal razón se estimó necesario implementar medidas que permitan lograr su eficaz y oportuno cumplimiento, habida cuenta que las dilaciones o fallas en su ejecución podrían anular sus efectos restitutorios. Lo que se corrobora al tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia que se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos y los medios de defensa, lo que de suyo implica asegurar la debida ejecución de sus decisiones sin dilaciones indebidas o innecesarias. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo con el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales

del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o en la ejecución de la misma. Incluso, el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, lo que significa que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia porque se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas. Luego, es claro que en tratándose del juicio de amparo, es indispensable que la ejecución de la reparación al derecho violado, esto es, el cumplimiento del fallo protector, se realice sin dilaciones indebidas o injustificadas, pues de lo contrario se tornaría ilusorio y lo dotaría de ineficacia, en detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 28/2021 (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO. Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito, al que correspondió el conocimiento de un recurso, se declaró legalmente incompetente para conocer de él aduciendo que un diverso Tribunal conservaba la competencia originaria, en virtud de que el recurso derivaba de un juicio de amparo indirecto promovido dentro de la misma secuela procesal de un juicio de amparo del que previamente conoció. El diverso órgano jurisdiccional negó tener competencia para conocer del asunto en razón de que consideró que no se surten los supuestos previstos en el artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que prevé los criterios generales de relación, porque no existía un conocimiento previo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es inexistente el conflicto competencial cuando los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentan su incompetencia para conocer de un juicio de amparo o recurso en una cuestión de turno que se da por conocimiento previo, pues ello se encuentra regulado en los artículos 45 y 46 del mencionado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y éste pueda ser dirimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta indispensable que la negativa de los órganos jurisdiccionales contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, sea por razón de grado, territorio o materia, y no a simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional, como lo serían cuestiones de mero trámite o de turno, pues ello involucra la aplicación de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regulan



la distribución de asuntos entre órganos jurisdiccionales. En ese tenor, cuando el conflicto debe su formación al debate competencial suscitado única y exclusivamente por cuestión de turno que se da por el conocimiento previo de un asunto entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, el mismo debe declararse inexistente, pues conforme a los artículos 45 y 46 del Acuerdo citado, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, se establece de manera específica un sistema de turnos e, incluso, como se advierte de los dos últimos párrafos del artículo 46, se disponen acciones específicas a seguir por los órganos jurisdiccionales que determinen no aceptar un turno, correspondiendo su resolución de plano a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas del mes de mayo de 2021, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

1. En Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de mayo de 2021, se publicó:

I. DECRETO por el que se reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de partidas secretas.

En esencia se establece que no podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

II. DECRETO por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

En esencia se señala que son mexicanos por nacimiento, los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.

2. En Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 2021, se publicó:

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016.

Se declara la inconstitucionalidad de la fracciones I y III del artículo transitorio tercero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil dieciséis, en relación con la traslación del tipo penal en materia de hidrocarburos, la cual surtirá efectos retroactivos al trece de enero de dos mil dieciséis.

3. En Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de mayo de 2021, se publicó:

I. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

II. DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.



En esencia se establece que la citada Ley regula las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

4. En Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo de 2021, se publicó:

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

En esencia se establece que el Congreso tiene facultad para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca: Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional; Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública; La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 20 de mayo de 2021, se publicó:

DECRETO LXIV-529 mediante el cual se deroga la fracción X, del artículo 138 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se deroga el impedimento para celebrar el matrimonio basado en la discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual.



UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

FUNCIONES:



Promover y fortalecer la política de Igualdad de Género y los Derechos Humanos entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;



Impulsar la perspectiva de género y los derechos humanos en los programas y en la planeación de acciones y políticas laborales del Poder Judicial;



Promover la formación, capacitación y actualización sobre la materia, de los integrantes del Poder Judicial del Estado;



Proponer al Consejo de la Judicatura instrumentos para fortalecer la política de Igualdad de Género y Derechos Humanos;





LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam